Sr. Juez Municipal

Segun mandamiento de V. quedan como detenidos y a la disposición de V. los individuos Eloy Hernandez Rivera y Martin Guzman Valentin quedando en conceptos de incomunicados. Utuado 26 Julio 1895

El Alcaide

Vicente Rodriguez

de

9

Mi estimado Don Ramon Lamboy.

Le agradeceré si tiene el encargo listo, me haga el favor de mandarmelas, y cuando Ud. pase por esta arreglaremos junto con el café y lo otro. Soy como siempre su S. S. amigo

Sta Isabel 15 Abril 1895

[illegible]

N.0.001.307

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 13º Aº 1894 y 95

10 C. DE PESO

terior á D. Policarpo Rodriguez, fir
maz certifico.

Policarpo Rodriguez

Alfo

Mandamiento. En diez de Julio se libró el man
damiento de reembargo al Alguacil
certifico.

Alfo

Notificación. En once de Julio presente
D. Plácido Serrano le leí y dí
copia literal del auto anterior
firma y certifico.

Plácido Serrano

Bastera

Agregación. En once de Julio agrego
a continuación el manda
miento de embargo ya

cumplido, certifico

A. Ballester

DEL TIMBRE

JUZGADO MUNICIPAL DE UTUADO

CIVIL. **AÑO DE 1894**

Expediente Nº ______

Iniciado el día 17 *de* febrero *del año indicado.*

Terminado en ...... de ______________ de 18

por ______________________________

____

Don Policarpio Rodríguez

____

____

RECLAMANDO A

Don Placido Serrano por la suma de diez pesos m/p.

____

SENTENCIA

Leg 42

____

Secretaría á cargo de D. Osvaldo Alonzo Bausá.

IMP. DE SALICRUP Y Cº

Señor Juez Municipal

Don Policarpo Rodriguez
mayor de edad casado y domici
liado en este pueblo como lo acredita
con su cedula de vecindad que con ca
racter debolutivo exibe ante Ud in
tenta juicio verbal con Don Placido
Serrano tambien mayor de edad y
domisiliado en este pueblo para que
le pague la cantidad de diez
pesos que es en deberle vencidos
mta corrte con mas las costas da
ños y perjuicios que se originen

Suplicando á U. se sirva señalar dia y hora p.
la celebracion del juicio

Utuado Febrero 17 de 1894

Policarpo Rodriguez

Ultima-

N.0.000.765

SELLO 13º Aº 1894 Y 95

10 C. DE PESO

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

á diez y siete de Febrero de mil
ochocientos noventa y cuatro

Por presentada con la copia que se
acompaña y cédula personal del
interesado convóquese las partes
á una comparecencia que tendrá
lugar en la Sala Audiencia de este
Juzgado á las dos de la tarde del dia
diez y nueve del actual á la que
deberán concurrir por sí ó por medio
de apoderado en forma y con sus hom
bres buenos; apercibidos con lo que hu
biera lugar sino lo verificaren. Lo
mandó y firma el Señor Don José Mar
tin Maestre y Cantón, Juez Muni
cipal; certifico

José M. Maestre

Ante mi
[illegible] Alf[illegible]

Notificacion. En diez y siete de Febrero leí y di copia
literal del auto anterior á

Don Policarpo Rodriguez, y leida para el presente, firma y certifico.

Policarpo Rodriguez

Alfonso

Delegacion. En diez y siete de Febrero de ley se entregó al alguacil para la citacion del demandado. Certifico

Alfonso

En diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; yo el alguacil teniendo presente D. Placido Serrano le hice la citacion entregandole la copia de la cedula correspondiente firma y certifico

Placido Serrano

Miguel [illegible]

En [illegible] á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro. Constituido en Audiencia publica el Señor Don Miguel

Rosas Sainz Alcalde accidental
de este pueblo en funciones de
Juez Municipal por ausencia
de todos los funcionarios de este
orden, asistido de mi el infras
crito Secretario comparecieron
para celebrar este juicio el deman
dante Don Policarpo Rodriguez
y el demandado Don Placido Se-
rrano; y dado principio al acto
con lectura de la papeleta origi
nal de demanda se afirmó y
ratificó en ella el actor exhibien
do para su agregación al juicio
el documento creditivo de la deuda
el demandado contestó que si
bien es verdad otorgó un vale
á favor de Don Juan Celestino
Gonzalez por la cantidad que
le reclama el actor Rodriguez,
pagó dicha suma al mismo Gon-
zalez omitiendo recoger el docu
mento exhibido en este acto y
para acreditar su dicho su
plica al Juzgado se sirva
recibir declaración á los testi
tigos á Don Tomas Benopalatino,

y Don José Eduardo Carlos vecinos
de este pueblo. por los particulares
siguientes.
Primero por las generales de la Ley.
Segundo: digan como es cierto y les consta
que el recurrente pagó á Don Juan
Celestino Gonzalez los diez pesos á
que se refiere el demandante y si
es ó no cierto dejó en su poder el
documento. No teniendo el actor
nada más que alegar el Señor Juez
admitió como pertinente la prueba
ofrecida por el demandado dispo-
niendo se evacue la misma á la una
de la tarde del dia veinte y tres del
actual suspendiendose con tal
motivo este juicio para su continuacion
á la hora y dia señalados. Y quedando
citadas las partes presentes se termi-
nó el acto que firma el Señor Juez actor
y demandado certifico.

Miguel Rozassanin

[illegible] Rodriguez   [illegible]

Juan N. Ballester

N. 0.004.265

265

SELLO 10º Aº 1894 Y 95

30 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

Bal

Al Juzgado

Don Adolfo Balseiro Procurador de Don Benito Ruiz parezco en el declaratorio de mayor cuantía promovido en su contra por Don Claudio Mora, sobre reivindicación de tierras, representando en el incidente de acumulación de esos autos á otros de igual clase instados por el propio Don análogo objeto contra Don Francisco Alvarez y la sucesión de Don José Miguel como mejor proceda digo:

Que no conviniendo á los intereses de mi dicho representado sostener la apelación que estableció y le fué oída del auto en que se decretó la ac

nulidad sin hacer especial
condena de costas, desisto de
ella á su nombre y
Suplico al Juzgado se sirva haber
por hechos dicho desistimiento
y con mi sola ratificacion, por
los términos del poder que ten
go aducido, advertirlo á los fi
nes de derecho; seguir es de jus
ticia que pido. San Juan pa
ra el Letrado y Otrecito para
el Procurador á dos de Marzo
de mil ochocientos noventa y
cuatro.

[illegible signature]

[illegible signature]

Presentado hoy tres de Marzo por el pro
curador que suscribe: doy fe.

[illegible signature]

Gomez

En tres de Marzo lo paso al Juzgado: doy fe

Gomez

[illegible initials]

ciba Marzo ocho de mil
ochocientos noventicuatro

Ratifíquese el anterior escrito por el Pror Balseiro y se proveerá. Lo mandó y firma el Señor D. Francisco de Sangerm y Antiques, Juez de 1a Instancia de este partido: doy fe

Sangerm

Ante mí
José D. Gomez

En ocho de Marzo leí integramente el auto anterior al Pror Dn Adolfo Balseiro quien se dió por notificado: firma doy fe
Adolfo Balseiro
Gomez

En nueve de Marzo leí integramente el auto anterior al Pror. D. Candido W. Ruffin le dí copia literal, firma y doy fe.
Candido W. Ruffin
Gomez

D. 00. 50 centavos se debe.

En nueve de Marzo paso estos autos al Juzgado: doy fe.

Gomez

En el dia nueve de Marzo que compare
ció en el Juzgado el procurador
D. Adolfo Balseiro y Aldao el Señor
Juez por ante mi le recibió jura
mento que prestó en legal forma
ofreciendo decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y

Siendolo con lectura y manifestacion del es
crito que precede para que diga si se
afirma y ratifica en su contenido
expuso: que estando extendido dicho es
crito con arreglo á las instrucciones
de su principal se afirma y ratifica
en todo lo que el expresa sin tener na
da que añadir ni quitar que lo dicho
es la verdad del juramento prestado
siendo natural de Mamate procurador
de este Juzgado y mayor de edad firma
luego de S.S.ª y doy fe

Sangro

Adolfo Balseiro
Aldao

José J. Gamas

Ante mi
[illegible]

N. 0.066.096

SELLO 10º AS 1894 y 95

30 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

262

Balsera

cibo Marzo doce de mil ochocientos noventicuatro

Se ha por desistida á esta parte de la apelacion que estableció contra el auto de veinticinco de Enero último á su perjuicio y con las costas. Lo mandó y firma el Señor D. Francisco de Sangenis y Artigues Juez de 1ª Instª de este partido: doy fe

Fco de Sangenis

Ante mí

En trece de Marzo leí integramente el auto anterior á Pio Balsera del que le dí copia literal firma y doy

Pio Balsera

Torres

En trece de Marzo leí integramente el auto anterior al Pror Ruffin, le dí copia literal, firma y doy fe. —

Cándido W. Ruffin — Gomez

Vo. Cincuenta centavos de deb.

En veintiuno de Marzo presente el procurador D. Adolfo Balseiro y Aldao le cité y emplacé en forma para ante la Excelentísima Audiencia Territorial de esta isla, firma y doy fe

Adolfo Balseiro — Gomez

En veinte y uno de Marzo presente el prod. D. Cándido W. Ruffin le cité y emplacé en forma para ante la Excma Audiencia Territorial de esta isla, firma y doy fe. —

Cándido W. Ruffin — Gomez

D. ov. 50 centavos de deb.

En

Veinte y cuatro de Marzo

cierro estos autos con el co- 263

rrespondiente oficio para

su remision al Exmo. Audien-

cia Territorial de esta Isla doy fé

Gomez

SELLO 10º Aº 1894 Y 95

30 C. DE PESO

FABRICA Nl DEL TIMBRE

N. 0.061.858

Bal

Dn Adolfo Balseiro y Aldao y dirigido por el Licenciado Dn José Agustin de Latorre y habiendo visto así mismo el otro juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reivindicacion de un terreno ha promovido Dn Claudio Mora en representacion de su esposa Dña Joaquina Ruiz Alvarez y como cesionario de Dn Manuel Ruiz Alvarez representado así mismo por el Pror Ruffin con la direccion del Ldo Ramos contra la sucesion de Dn José Ri... y Dn Francisco Alvarez representados por el Pror Balseiro y defendidos por el Ldo Latorre.

Resultando: Que en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres el Pror Dn Cándido W. Ruffin apoderado de Dn Claudio Mora promo-

vio juicio declarativo de Mayor
Cuantía contra Dn Benito Ruiz
Quevedo en reclamacion de cincuen
ta y cinco cuerdas de terreno de
la propiedad de la Sucesion
de Dn Victoriano Ruiz y Queve-
do, hoy del demandante, de sus
frutos pendientes y cosechas que ha re-
cibido, ejercitando la accion real por
los trámites del juicio expresado,
solicitando que en su dia se dic
te sentencia condenando al
demandado á la entrega de
las citadas tierras, de sus fru-
tos pendientes y á rendir cuen
ta de su administracion y co-
sechas que ha recibido con pa-
go de la suma que resulte a-
deudar bajo apercibimiento de
estar y pasar por lo que pro-
duzca la parte demandante,
de cuya demanda se dió tras-
lado con emplazamiento al Men

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 10º Aº 1894 Y 95

30 C. DE PESO

N. 0.044.564

5.

Sr Juez de 1ª Iª

Don Fernando Vazquez Prior apoderado de Dª Monserrate Velez y Ortiz segun se acredita del testimonio de poder que acompaño bastanteado, ante V.S. parezco y como mejor proceda digo: Que los menores hijos legítimos impúberes de mi mandante, nombrados, Bernardo, Matea, José, María, Ramona é Hipólito Olivares y Velez, son condueños por noventa y cuatro pesos, setenta y un centavos, cada uno, por herencia de su legítimo padre Don Ramon Olivares y García, en una finca rústica nombrada Hacienda Camila, á café, plátanos, pastos y malezas, ubicada en el bar-

rio de Bateyes de éste término Muni
cipal, compuesta de ciento cincuenta
y cuatro cuerdas ó sean 60 hectareas,
83 areas y 58 centiareas, con sus Estable
cimientos, consistentes en una casa pa
ra habitación con su cocina de made
ras cobijada de hierro galvanizado, dos
cuadros glacis con trés casillas de made
ras cobijadas de hierro, un tanque de
recojer agua, una máquina de des
cascarar café, con su casa cobijada
de hierro, un almacen de maderas cobi
jado de hierro y una cocina de los mis
mos materiales. Colinda actualmente
por el Norte con Don Jose Perez Diaz
Don Ynocencio Pinela, Don José Ramon
Ortiz, Dª Regina Carrillo y Don Ra
fael Yrizarry, por el Saliente, la su
cesión de D. Francisco Rocha, por
el Sud la carretera que conduce á
Las Marias y Naranjales y la suce

sion de Doña Luisa Pascualini; y por el Poniente D. Manuel Torres y Don Secundino del Toro.

No estando emancipados dichos menores, tiene mi poderdante con patria potestad, la administracion de sus bienes conforme á lo preceptuado en el art. 159 del C. Civil y siendo conveniente y útil á sus intereses la enagenacion de los referidos condominios es indispensable para ello la autorización judicial que previene el art. 164 de dicho Cuerpo legal.

En su virtud y para cumplir con el invocado precepto, promuevo información, á fin de que los testigos que presentáre, declaren por los siguientes particulares.

1º Por las generales de la Ley.

2º Ser cierto y constarles que por las circuntancias de tener adjudicados condominios en la referida Hacienda, los

menores expresados, se hace dificil la administracion de la parte que repre sentan dichos condominios.

3º Ser cierto y constarles que con la cantidad á que ascienden los mencionados condo minios, puede adquirirse otra peque ña finca de mas fácil administracion.

y 4º Ser cierto y constarles que por las razones expresadas, consideran útil y conveniente para los menores insinuados, la ena genación de los condominios de que ya se ha hecho referencia.

En virtud de lo expuesto, acudo

Suplicando á V.S. que habiéndome por pre sentado y por parte en nombre de quien comparezco, se sirva admitir la informa ción que dejo propuesta, mandando que se practique con Audiencia del Ministerio Fiscal, y resultando suficiente conceder autorización á mi mandante Dª Monserrate Velez y Ortiz, para la venta de los condominios que sus me

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 10º AS 1894 Y 95

30 C. DE PESO

N. 0.061.737

264

Bal.

La disposicion de la ley es la de que cuando de seguirse separadamente los pleitos se divide la continencia de la causa.

Considerando: que ésta debe entenderse dividida cuando las acciones provienen de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas, y tambien cuando hay identidad de acciones y de cosas aunque no lo sean las mismas las personas.

Considerando: que en los dos pleitos cuya acumulacion se solicita existe la identidad de cosas y acciones y provienen de una misma causa los que

en ambos pleitos ejercita el de-
mandante.

Considerando que la acu-
mulacion de autos puede pe-
dirse en cualquier estado del
pleito antes de la citacion
para sentencia en cuyo esta-
do no se encuentra ninguno
de los dos pleitos que se
solicita acumular.

Visto los articulos del ti-
tulo 4º libro 1º de la ley de
Enjuiciamiento Civil por an-
te mi el infrascrito escriba-
no S. Sª.

Dijo:

Que debia decretar y decreta-
ba la acumulacion de estos au-
tos al otro juicio declarativo de
mayor cuantia seguido por Dn.
Claudio Mora contra Dn. Fran-

255

cisco Alvarez y la sucesion de
Dn José Rigual sobre reevindi-
cacion de terrenos suspendiendo-
se el curso de los autos en que
se provee, hasta que el acumu-
lado á él se encuentre en el
mismo estado siguiéndose ambos
en un solo juicio hasta su termi-
nacion. Y por este su auto defini-
tivo sin hacer especial condena
de costas viniendo cada parte
obligada al pago de las suyas y
las comunes por mitad. Así
dicho Sr. Juez lo pronunció, man-
dó y firmó por ante mí el in-
frascrito escribano de que doy fe.

Fran.co de Sanz

Ante mí
José G. Gomez

En veinte y siete de Enero leí integramente el
Auto anterior al Proc. D. Cándido W. Ruffin, le dí copia
literal firma y doy fé —
Cándido W. Ruffin
Gomez

D. or 50 cs. se debe

En veinte y siete de Enero
le leí íntegramente el auto
anterior al Proc.d Balseiro
y le di copia literal firma
y doy fé

[illegible]

[illegible]

SELLO 10º AÑOS 1894 Y 95

30 C. DE PESO

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

N. 0.064.961

Diligencia En treinta y uno de Octubre, no habiendo comparecido Dn Amador Ávila, expedí la segunda cédula duplicada para su nueva citación y con tal objeto la entregué al Alguacil del Juzgado; certifico.

Alfon

Agregn En cinco de Noviembre acumulo una cédula devuelta por el Alguacil; certifico.

Alfon

1630

ROLLO NUM.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MAYAGÜEZ

Juzgado de Instrucción de Arecibo.

Año de 1895.

Número de la causa. En el Juzgado 429 / En la Escribanía 215

Contra

Juan José Figueroa y Ortega

Lesiones

á

Don Raimundo Rodríguez

Secretaría á cargo de Don José A. Machiavelo.

IMP. COMBELL.